



Ambiente

Exp N.º 248 del 2 de septiembre de 2025
Infracción

0935-1

AUTO N.º

05 SEP 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA ABRIR UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

LA DIRECTORA GENERAL (E) DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, mediante Acuerdo N° 007 del 1 de septiembre de 2025, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993.

CONSIDERANDO

Que, mediante radicados No. 2171 del 25 de marzo de 2025 y No. 4206 del 26 de mayo de 2025, el Secretario de Planeación de la Alcaldía de Coveñas, dio traslado por competencia del acta de inspección No. 42 ING-AMO-2025, en la cual se denota lo siguiente:

"HECHOS"

Mediante el informe de visita en las siguientes fechas 12-03-2025 realizado por contratista profesional ambiental, Anyela Mendoza Orozco, en apoyo de la Secretaría de Planeación. Realizando la inspección ocular en los sitios requeridos donde se observó lo siguiente:

Inspección: Sector la Marta diagonal a las cabañas o cabañas Alejandra vía Coveñas – Tolú
Coordinadas: 9°26'40.8"N 75°37'13.0"W

Se procedió a realizar la inspección ambiental en área de manglar y se encontró lo siguiente:

1. Se encontró una construcción (obra nueva) sin permiso y sin autorización de las autoridades competentes.
2. Se hace énfasis que se trata de un área de manglar allanado e intervenida, donde se encuentra la ejecución o la excavación de unos pilotes.
3. En el lugar se encontraban un grupo de personas laborando, la cual no facilitaron sus datos personales.
4. Se observó la obstrucción del flujo liminal del agua manglarica por el relleno de cantera.
5. Se encontraron en el lugar unos listones de madera provenientes de la tala de manglar.
6. Remoción de la cobertura vegetal de manglar la cual se observaron las siguientes especies: *Rhizophora mangle* (mangle rojo), *Avicennia germinans* (mangle negro).
7. Perdida de la fauna asociada tanto en las raíces del manglar como de la parte arbórea, desplazamiento de especies móviles como aves y algunos reptiles y mamíferos, entre otros.
8. Al momento de la visita el propietario del inmueble no estaba presente, la cual no otorgaron ninguna clase de documentos o permisos.

No se puede individualizar o identificar el número catastral, ya que no es un predio legalmente constituido."

Que, en atención a lo anterior, la Subdirección de Asuntos Marinos y Costero de CARSUCRE, realizó visita de inspección técnica y ocular el 14 de abril de 2025, generándose el informe de visita No. 111-2025, donde se observó lo siguiente:

"DESARROLLO DE LA VISITA"

El día 14 de abril de 2025, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, adscritos a la Subdirección de Asuntos Marinos y Costeros – SAMCO, en uso de sus facultades y obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección técnica y ocular en atención al memorando del 01 de abril de 2025, que referencia el oficio con radicado interno No. 2171 del 25 de marzo de 2025, con la finalidad de verificar

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocalá, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Comutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 248 del 2 de septiembre de 2025
Infracción

0935 - - -
05 SEP 2025

CONTINUACION AUTO N.º

"POR EL CUAL SE ORDENA ABRIR UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

actividades de relleno (aterramiento) para construcción de edificación en predio ubicado en sector La Marta – municipio de Coveñas.

Posteriormente se procedió a reconocer los componentes físicos y bióticos del sitio, se georreferenció el área intervenida con un GPS Etrex marca Garmin y se realizó el registro fotográfico con una cámara Canon PowerShot SX530 HS de las principales afectaciones ambientales observadas durante la visita.

Localización del área de interés

El área objeto de la visita se localiza en el municipio de Coveñas, sector La Marta, diagonal a Cabahua Alerman, en predio ubicado específicamente en la coordenada elipsoidal N: 9°26'42.08" – W: 75°37'15.14" o coordenada de origen único nacional N(m): 2602765.270 – E(m): 4712309.736.

Observaciones en campo

El área intervenida corresponde a una zona inundable, propia de un sistema manglaríco, la cual limita con inmediaciones del DRMI – Ciénaga La Caimanera. Al momento de la inspección no se logró identificar el propietario del predio, en esta zona se evidenció elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado (aterrado) para la construcción de una nueva edificación (en obra gris) de 6 m de frente x 20 m de largo aproximadamente, compuesta por zapatas, vigas de cimentación, sobrecreimiento de 3 hiladas de bloques, con celdas llenas de mortero y columnas de 40 x 40.

En cuanto a la composición florística del área intervenida, específicamente en la zona posterior del predio donde finaliza el relleno con material variado (aterramiento), se logró identificar un árbol donde se llevaron a cabo actividades de tala selectiva de mangle rojo (*Rhizophora mangle*). Cabe resaltar que, en esta área que presenta características de suelos inundables está conformada por especies de manglar que se encuentra a 20 m del Área Protegida – Distrito Regional de Manejo Integrado del Ecosistema de Manglar y Lagunar Ciénaga de la Caimanera.

(...)

CONCLUSIONES

En cumplimiento a lo solicitado en el memorando del 01 de abril de 2025, que referencia el oficio con radicado interno No. 2171 del 25 de marzo de 2025, se procede a verificar actividades de relleno (aterramiento) para construcción de edificación (obra nueva) en predio ubicado en sector La Marta – municipio de Coveñas, específicamente en las coordenadas de origen único nacional N(m): 2602765.270 – E(m): 4712309.736. Actividades reportadas en acta de inspección No. 42 ING-AMO-2025 emitida por la Secretaría de Planeación del municipio de Coveñas. Al momento de la visita se logró identificar lo siguiente:

1. El área intervenida corresponde a una zona inundable, propia de un sistema manglaríco, la cual limita con inmediaciones del DRMI – Ciénaga La Caimanera. Al momento de la inspección no se logró identificar el propietario del predio, en esta zona se evidenció elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado (aterramiento) para la construcción de una nueva edificación (en obra gris) de 6 m de frente x 20 m de largo aproximadamente, compuesta por zapatas, vigas de cimentación, sobrecreimiento de 3 hiladas de bloques, con celdas llenas de mortero y columnas de 40 x 40.
2. Mediante análisis multitemporal utilizando la herramienta Google Earth Pro, se pudo corroborar la presencia de cobertura asociada a manglar desde el año 2013 hasta el

"POR EL CUAL SE ORDENA ABRIR UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

2016. A partir del año 2018, se evidencian actividades de relleno con material variado (aterramiento), las cuales se llevan a cabo de manera progresiva hasta septiembre del año 2023. Cabe resaltar, que al momento de la inspección se identificaron intervenciones mediante actividades de tala selectiva de manglar, para la adecuación de terreno y construcción de una edificación en material permanente (obra gris) de 6 m x 20 m aproximadamente, tal como lo demuestra el registro fotográfico de la diligencia realizada el 14 de abril de 2025.

3. En el predio objeto de la inspección se está afectando actualmente el 73% de la cobertura vegetal asociada a manglar con actividades de tala y actividades de relleno con material variado (aterramiento) para la construcción residencial, obras que incumplen el artículo 5 de la Ley 2243 del 8 de julio de 2022 "Sobre uso y aprovechamiento de los manglares". Así mismo, se incumple el artículo 2 de la Resolución 1602 del 21 de diciembre de 1995 "Por medio de la cual se dictan medidas para garantizar la sostenibilidad de los manglares en Colombia".
4. Teniendo en cuenta la localización del polígono asociado a las coordenadas relacionadas, se comunica que debido a actividades de tala de manglar y relleno con material variado (aterramiento) para la construcción residencial en material permanente, la zona se encuentra afectada en un 100% en área que se considera como Ecosistemas Estratégicos; correspondiente a Bosques (0.14 Ha). Además, este mismo ecosistema se encuentra afectado un 95% correspondiente a Humedal Temporal (0.14 Ha) y afectado un 73% correspondiente a Ecosistema de Manglar (0.10 Ha) según Resolución No. 0357 del 18 de junio de 2024 – CARSUCRE.
5. Para las áreas correspondientes a Ecosistemas de Humedales y Manglares, sus usos, por ser suelos de protección estarán condicionados a la realización de acciones orientadas a la armonía con sus funciones ecosistémicas, procurando mantener la naturaleza de esos suelos y evitar su urbanización. En el área intervenida se generaron afectaciones ambientales, tales como:
 - ✓ Tala de especies de manglar.
 - ✓ Elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado (aterramiento) y construcción residencial en material permanente.
 - ✓ Alteración de la dinámica hídrica del ecosistema de manglar.

Estas afectaciones causan fraccionamiento del ecosistema de manglar, acelerando de esta forma la disminución de la productividad y todos los beneficios que brindan a la región. Por lo tanto, se puede concluir que su estado de conservación es crítico y su desaparición inminente si no se ejecutan acciones urgentes de restauración ecológica."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución" además de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 C.N.) los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. n.º 13).



Exp N.º 248 del 2 de septiembre de 2025
Infracción



COLOMBIA
POTENCIA DE LA
VIDA



Ambiente

0935 - ---
05 SEP 2025

CONTINUACIÓN AUTO N.º

"POR EL QUAL SE ORDENA ABRIR UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

8) y determina (Art. 56) que "la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹".

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone lo siguiente:

"INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximenes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

El artículo 22 de la norma en comento establece:

"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



38
Ambiente

Exp N.º 248 del 2 de septiembre de 2025
Infracción

0935 - - -

05 SEP 2025

CONTINUACIÓN AUTO N.º

"POR EL CUAL SE ORDENA ABRIR UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, de conformidad con lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en las normas descritas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar, con el fin de determinar el (los) responsable (s), de las actividades de tala de especies de manglar, elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado (aterramiento), y alteración de la dinámica hídrica del ecosistema de manglar.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE abrir **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por el término máximo de seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de las actividades de tala de especies de manglar, elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado (aterramiento) y construcción residencial en material permanente, y alteración de la dinámica hídrica del ecosistema de manglar, en el predio ubicado en sector La Marta, municipio de Coveñas, específicamente en las coordenadas de origen único nacional N(m): 2602765.270 – E(m): 4712309.736, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE la práctica de las siguientes diligencias administrativas, conforme a la parte motiva de la presente actuación:

2.1. SOLICÍTESELE al **COMANDANTE DE POLICÍA DE LA ESTACIÓN DE COVEÑAS (SUCRE)**, se sirva identificar e individualizar al propietario del predio que se localiza en el municipio de Coveñas, sector La Marta, diagonal a Cabañas Alejandría, específicamente en la coordenada elipsoidal N: 9°26'42.08" – W: 75°37'15.14" o coordenada de origen único nacional N(m): 2602765.270 – E(m): 4712309.736, en el cual se realizó las actividades de tala de especies de manglar, elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado (aterramiento) y construcción residencial en material permanente, y alteración de la dinámica hídrica del ecosistema de manglar, infringiendo con ello la normatividad ambiental vigente. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 - Falta disciplinaria- de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. Correo: desuc.ecovenas@policia.gov.co.

2.2. SOLICÍTESELE al **INSPECTOR DE CONVIVENCIA Y PAZ DE COVEÑAS (SUCRE)**, se sirva identificar e individualizar al propietario del predio que se localiza en el municipio de Coveñas, sector La Marta, diagonal a Cabañas Alejandría, específicamente en la coordenada elipsoidal N: 9°26'42.08" – W: 75°37'15.14" o coordenada de origen único nacional N(m): 2602765.270 – E(m): 4712309.736, en el cual se realizó las actividades de tala de especies



Exp N.º 248 del 2 de septiembre de 2025
Infracción



Ambiente

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0935-05 SEP 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA ABRIR UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR"

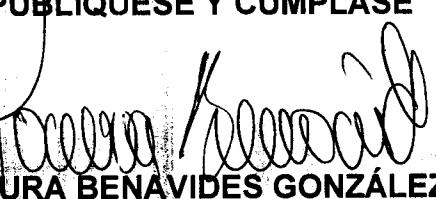
de manglar, elevación artificial del nivel del suelo o relleno con material variado (aterramiento) y construcción residencial en material permanente, y alteración de la dinámica hídrica del ecosistema de manglar, infringiendo con ello la normatividad ambiental vigente. Del cumplimiento de esta solicitud deberá rendir el informe respectivo para lo cual se le concede el término de un (1) mes. Hágase la anotación en el oficio que la orden es de legal cumplimiento so pena de incurrir en lo regulado en el artículo 31 de la Ley 1755 de 2015 y el Régimen Disciplinario del Servidor Público. Correo electrónico: inspeccion@covenas-sucre.gov.co.

PARÁGRAFO: Se practicarán las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLÍQUESE a través de la página web lo dispuesto en este acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURA BENAVIDES GONZÁLEZ
Directora General (E)
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y/o, tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.